

## Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00034 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 16 de Enero del 2019

**Expediente:** 17-000878-1102-LA

**Redactado por:** Roxana Chacon Artavia

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario laboral

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

### **Contenido de Interés:**

**Temas (descriptores):** Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

**Subtemas (restringidores):** Análisis sobre el derecho de pertenencia al régimen y requisitos para otorgarla, Denegatoria al no cumplir con tiempo de servicio mínimo establecido en la Ley N° 7531

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

"III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: El recurrente solicitó en vía administrativa que se le otorgara una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional al amparo de la Ley 7531, denominada Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, la cual reformó la Ley 7268. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución n.° 6901, acordada en su sesión ordinaria n.° 124-2015, de las diez horas del 11 de noviembre de 2015, la declaró con lugar. Sin embargo, esta fue denegada por la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución n.° DNP-FODM-0679-2016 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del 1 de marzo de 2016, por haberse trasladado el actor al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Asimismo, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el voto n.° 1280-2016, confirmó lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones (hecho probado d) de la sentencia de primera instancia, ratificado por el Tribunal y no debatido ante esta instancia). Ahora bien, la razón dada por ad-quem para no conceder la pensión al actor por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reside exclusivamente en lo siguiente: "...el demandante optó por cambiarse al Régimen General de la Caja Costarricense del Seguro Social en forma voluntaria y definitiva a través de una misiva de fecha 28 de agosto de 1995, no tomó el derecho de retorno al Régimen de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional que permitía el Transitorio II del Decreto Ejecutivo 26069-H-MTSS y tampoco estaba dentro de los presupuestos fácticos de la Ley 8536 del 27 de julio de 2006, que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la Ley 7531 del 19 de julio de 1995, ya que no cumplía el plazo del veinte años indicados en ese transitorio supra,(...) el demandante no puede tener un derecho de pertenencia al Régimen de la Junta accionada, porque no solamente se cambió al Régimen General de Pensiones de la Caja supra, sino que trasladó las cuotas del primer Régimen citado al último, es que no puede haber ningún tipo de retorno al Régimen original, ya que esas cotizaciones no solamente no generaron dividendos al fondo, sino que además a partir de su partida al Régimen de la Caja ut supra, cotizó de una forma menor porcentual a este último régimen (...) el demandante recibió más dinero en su salario que disfrutó cuando se trasladó al Régimen de Pensiones de la Caja mencionada y que nunca ingresó al fondo de la JUPEMA, rompiendo la proporcionalidad entre cotizaciones y su futura pensión" (Sic. Énfasis suplido). Ante la Sala, el actor afirma que independientemente del traslado al régimen de la CCSS y su no regreso al régimen del Magisterio Nacional, ostenta un derecho adquirido a jubilarse al amparo de la Ley 7268, pues al momento del cambio contaba con 19 años, 7 meses y 26 días de servicio, los cuales deben equipararse a 20 años. De manera que, de conformidad con el párrafo V del artículo 2 de la Ley 7531, que estableció: "Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.° 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.° 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente". Insiste que tiene derecho a pensionarse por la Ley 7268, sin que sea relevante el no retorno al régimen solicitado. Al respecto, la Ley n.° 7531 del 10 de julio de 1995 ("Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional") reguló en el numeral 30 lo referente al "Régimen Transitorio de Reparto", en lo que nos interesa se indicó: "Sin embargo, cuando lo soliciten en forma expresa, serán excluidos del régimen y automáticamente pasarán a quedar cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". El artículo 31 señala: "La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". Esta normativa fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo n.° 26069 del 26 de mayo de 1997, derogado por el Decreto Ejecutivo n.° 33548 del 1° de diciembre de 2006, pero aplicable en la especie por hallarse vigente cuando sucedieron los hechos. El artículo 8 de dicho decreto indica: "La opción de traslado del sistema de pensiones del Magisterio Nacional al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social es voluntaria y podrá ejercerse una sola vez, de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo" (negrita agregada). El artículo 11 ibídem, señala: "En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse (...)" (se adiciona el resaltado). Si bien el demandante le resta importancia al traslado de un régimen

a otro, lo cierto es que de la prueba en autos no se tiene por acreditado que este contara con el mínimo de 20 años de servicio al momento en el que se trasladó al régimen de invalidez, vejez y muerte (28 de agosto de 1995), ni antes del 13 de enero de 1997 (data establecida en el numeral 2 de la Ley 7531), ya que según indicó había acumulado 19 años, 7 meses y 26 días, sin que tenga lugar la equiparación de ese tiempo a 20 años de servicio como lo pretende el actor. De modo que, no le asiste derecho al amparo del artículo 2 de la Ley 7531 por no contar con el tiempo de servicio mínimo allí regulado.[...]."

... Ver menos

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución

20180005000300-1322717-1.rtf

\*170008781102LA\*

Corte Suprema de Justicia  
SALA SEGUNDA



Exp: 17-000878-1102-LA

Res: 2019-000034

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas veinte minutos del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CORDERO**, ingeniero en sistemas, contra el **ESTADO**, representado por su procurador, el licenciado Guillermo Bonilla Herrera; la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, calidades no indicadas, y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Ivannia Hidalgo Corrales, calidades no indicadas. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de Cartago, con las excepciones indicadas.

### RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, promovió la presente acción para que en sentencia se revoque la resolución DNP-F-ODM-0679-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el voto n.º 1280-2016 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto a la no declaratoria de su pensión. Que se confirme la resolución n.º 6901 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y que la misma tenga efecto retroactivo desde el momento de su declaratoria. Se condene a la parte demandada al pago de los montos de jubilación y ambas costas del proceso.

2.- La representación del Estado contestó la acción en escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y opuso las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario incompleto y falta de derecho.

3.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó la acción en escrito de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

4.- La apoderada general judicial de la Caja Costarricense del Seguro Social contestó la acción en escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete y opuso las excepciones de falta de derecho y de prescripción.

5.- El Juzgado de Seguridad Social, por sentencia de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **dispuso**: "En razón de las consideraciones de hecho y derecho, citas jurisprudenciales antes indicadas, se acoge la excepción de falta de derecho interpuesta por las representaciones de JUPEMA, CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, así como la Procuraduría General de la República, siendo innecesario pronunciarse respecto a la restantes, debiéndose entonces declarar SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda interpuesta por LUIS ALBERTO JIMÉNEZ CORDERO, en contra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y El Estado, debiendo el actor cancelar lo correspondiente a las costas procesales y personales de la presente acción, siendo estas últimas, la suma de prudencial de ciento diez mil colones, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 32 del Arancel de Honorarios por Servicios profesionales de Abogacía y Notariado, así como las actuaciones realizadas en el proceso...". (Sic).

6.- El actor apeló y el Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil dieciocho, **resolvió**: "No se notan defectos u omisiones que puedan haber causado nulidad o indefensión a ninguna de las partes. Se confirma el fallo de instancia en lo que fue objeto de recurso".

7.- El accionante formuló recurso para ante esta Sala, en escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

8.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Chacón Artavia; y,**

### CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** El actor promovió la presente demanda para que en sentencia se revoque la resolución DNP-F-ODM-0679-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el voto n.º 1280-2016 del Tribunal

Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en cuanto a la no declaratoria de su pensión. Que se confirme la resolución n.º 6901 de la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y que la misma tenga efecto retroactivo desde el momento de su declaratoria. Se condene a la parte demandada al pago de los montos de jubilación y ambas costas del proceso (documento incorporado en fecha 28/04/2017 a las 13:32:41 horas). La representación del Estado contestó negativamente la acción opuso las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y falta de derecho (documento incorporado en fecha 7/06/2017 a las 14:00:47 horas). El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó negativamente la demanda y alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva (documento incorporado en fecha 12/06/2017 a las 11:45:51 horas). La apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguros Social también contestó de forma negativa la acción e interpuso las excepciones de falta de derecho y prescripción (documento incorporado en fecha 17/07/2017 a las 14:58:02 horas). El Juzgado declaró sin lugar la demanda, acogió la defensa de falta de derecho interpuesta por los accionados y condenó al actor al pago de ambas costas, fijando las personales en la suma prudencial de ciento diez mil colones (documento incorporado en fecha 25/10/2017 a las 15:41:29 horas). El actor apeló lo resuelto (documento incorporado en fecha 27/10/2017 a las 12:48:54 horas) pero el Tribunal lo confirmó (documento incorporado en fecha 15/01/2018 a las 10:47:14 horas).

**II.- AGRAVIOS:** La parte actora muestra disconformidad con lo resuelto en la sentencia impugnada. Alega que la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal Administrativo, no se pronunciaron sobre el cálculo de tiempo de servicio realizado por JUCEMA mediante resolución n.º 6901. En esta última se observa que en diciembre de 1996, fecha anterior a su traslado al régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, el actor acumulaba 19 años, 7 meses y 26 días de servicio. En su criterio, ese tiempo debe equipararse a 20 años de servicio, por lo que al momento de su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, cumplía con el lapso de permanencia requerido por el Magisterio Nacional. Afirma que el objeto de este proceso no guarda relación con el plazo de caducidad en cuanto al regreso al Régimen del Magisterio Nacional. Por el contrario, versa sobre la revisión del tiempo de servicio acumulado antes de su traslado al régimen de la CCSS. De tal manera que, si en diciembre de 1996 cumplía con 19 años, 7 meses y 26 días de servicio, independientemente de su traslado y no regreso, goza de un derecho adquirido de acuerdo con el párrafo V del artículo 2 de la Ley 7531 vigente, que le da derecho a pensionarse mediante la Ley 7268. Respecto de la resolución DNP-F-ODM-0679-2016 de la Dirección Nacional de Pensiones, indica que esta se limita a señalar en sus considerandos III y IV que al 31 de diciembre de 1996, acumulaba 19 años, 4 meses y 26 días de servicio. De modo que, determinó que el demandante no cumplía con lo establecido en el artículo 2 de la Ley n.º 8536 de contar con 20 años de servicio antes del 13 de enero de 1997. Sin embargo, considera que esa resolución no tomó en cuenta el mes de bonificación relativo a los denominados “eneros” de 1993, por lo que pese a que las diferencias son de días, se incide de manera definitiva en la procedencia de su derecho. Sobre el voto n.º 1280-2016 del Tribunal Administrativo, manifiesta que este se remite a resaltar las implicaciones del traslado de régimen y los alcances de los derechos adquiridos, temas que no corresponden al objeto del presente asunto. Finalmente, alega que ha litigado de buena fe al reclamar su derecho jubilatorio por sus años de servicio. Solicita se revoque el fallo recurrido y en su lugar, se le reconozca su derecho jubilatorio de conformidad con la resolución n.º 6901 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

**III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** El recurrente solicitó en vía administrativa que se le otorgara una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional al amparo de la Ley 7531, denominada *Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio*, la cual reformó la Ley 7268. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución n.º 6901, acordada en su sesión ordinaria n.º 124-2015, de las diez horas del 11 de noviembre de 2015, la declaró con lugar. Sin embargo, esta fue denegada por la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución n.º DNP-FODM-0679-2016 de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del 1 de marzo de 2016, por haberse trasladado el actor al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Asimismo, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el voto n.º 1280-2016, confirmó lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones (hecho probado d) de la sentencia de primera instancia, ratificado por el Tribunal y no debatido ante esta instancia). Ahora bien, la razón dada por ad-quem para no conceder la pensión al actor por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reside exclusivamente en lo siguiente: ***“...el demandante opto por cambiarse al Régimen General de la Caja Costarricense del Seguro Social en forma voluntaria y definitiva a través de una misiva de fecha 28 de agosto de 1995, no tomó el derecho de retorno al Régimen de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional que permitía el Transitorio II del Decreto Ejecutivo 26069-H-MTSS y tampoco estaba dentro de los presupuestos fácticos de la Ley 8536 del 27 de julio de 2006, que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la Ley 7531 del 19 de julio de 1995, ya que no cumplía el plazo del veinte años indicados en ese transitorio supra, (...) el demandante no puede tener un derecho de pertenencia al Régimen de la Junta accionada, porque no solamente se cambio al Régimen General de Pensiones de la Caja supra, sino que trasladó las cuotas del primer Régimen citado al último, es que no puede haber ningún tipo de retorno al Régimen original, ya que esas cotizaciones no solamente no generaron dividendos al fondo, sino que además a partir de su partida al Régimen de la Caja ut supra, cotizó de una forma menor porcentual a este último régimen (...) el demandante recibió más dinero en su salario que disfrutó cuando se traslado al Régimen de Pensiones de la Caja mencionada y que nunca ingreso al fondo de la JUPEMA, rompiendo la proporcionalidad entre cotizaciones y su futura pensión”*** (Sic. Énfasis suplido). Ante la Sala, el actor afirma que independientemente del traslado al régimen de la CCSS y su no regreso al régimen del Magisterio Nacional, ostenta un derecho adquirido a jubilarse al amparo de la Ley 7268, pues al momento del cambio contaba con 19 años, 7 meses y 26 días de servicio, los cuales deben equipararse a 20 años. De manera que, de conformidad con el párrafo V del artículo 2 de la Ley 7531, que estableció: ***“Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley n.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y a tenor de la Ley n.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente”***. Insiste que tiene derecho a pensionarse por la Ley 7268, sin que sea relevante el no retorno al régimen solicitado. Al respecto, la Ley n.º 7531 del 10 de julio de 1995 (“Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional”) reguló en el numeral 30 lo referente al “Régimen Transitorio de Reparto”, en lo que nos interesa se indicó:

"Sin embargo, cuando lo soliciten en forma expresa, serán excluidos del régimen y automáticamente pasarán a quedar cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". El artículo 31 señala: "La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez, de manera que no procederá incluir de nuevo en el régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social". Esta normativa fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo n.º 26069 del 26 de mayo de 1997, derogado por el Decreto Ejecutivo n.º 33548 del 1º de diciembre de 2006, pero aplicable en la especie por hallarse vigente cuando sucedieron los hechos. El artículo 8 de dicho decreto indica: "La opción de traslado del sistema de pensiones del Magisterio Nacional al seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social **es voluntaria** y podrá ejercerse una sola vez, de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo" (negrita agregada). El artículo 11 ibídem, señala: "En el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, el departamento de personal o de recursos humanos del órgano o institución donde labore el trabajador notificará al interesado que, **de no manifestar su oposición en el plazo máximo de dos meses, la opción de traslado a que se refiere el artículo 8 se tendrá por perfeccionada; de modo que sus efectos no podrán retrotraerse (...)**" (se adiciona el resaltado). Si bien el demandante le resta importancia al traslado de un régimen a otro, lo cierto es que de la prueba en autos no se tiene por acreditado que este contara con el mínimo de 20 años de servicio al momento en el que se trasladó al régimen de invalidez, vejez y muerte (28 de agosto de 1995), ni antes del 13 de enero de 1997 (data establecida en el numeral 2 de la Ley 7531), ya que según indicó había acumulado 19 años, 7 meses y 26 días, sin que tenga lugar la equiparación de ese tiempo a 20 años de servicio como lo pretende el actor. De modo que, no le asiste derecho al amparo del artículo 2 de la Ley 7531 por no contar con el tiempo de servicio mínimo allí regulado. Además, como bien lo señala el Tribunal, el actor se trasladó voluntariamente al régimen de pensiones de la CCSS. De acuerdo con la normativa citada anteriormente, tanto en la Ley como en el Reglamento, se expresa que una vez perfeccionado el traslado este no podía ser retrotraído, es decir, la persona no podía devolverse al régimen del Magisterio Nacional. No obstante, una vez notificada oficialmente la aprobación del traslado, contaba con **dos meses** de gracia para manifestar su oposición a dicho cambio. Para el caso de marras, el actor voluntariamente solicitó el traslado al régimen de IVM de la CCSS, siendo que no hubo oposición de su parte, el acto se perfeccionó. Ninguna objeción existe respecto a que el actor nunca ejerció su derecho al retorno, incluso esto ha sido admitido en reiteradas ocasiones por él mismo (hecho probado b) del fallo de primera instancia, aprobado por el de segunda y no cuestionado ante la Sala). Así las cosas, no le asiste el derecho para optar por su pensión bajo el régimen del Magisterio Nacional, por lo que le corresponde, en caso de cumplir con los requisitos de ley, solicitar su derecho ante la CCSS (en un sentido similar pueden consultarse los votos de esta Sala n.º 102, de las diez horas cinco minutos del 30 de enero de 2015 y 957, de las diez horas veinticinco minutos del 4 de setiembre siguiente).

**IV.- COSTAS:** Los reparos de la parte recurrente para que se le exonere del pago de las costas no pueden ser acogidos. El artículo 221 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en esta materia por disposición del numeral 452 del Código de Trabajo, establece como regla que la parte vencida debe correr con el pago de las costas. El numeral siguiente prevé la potestad de quien juzga de eximir a la parte vencida del pago de esos gastos, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Esta Sala considera que en el presente asunto no se está ante ninguno de los supuestos de exoneración expuestos, pues el actor conocía desde un inicio que no cumplía con el tiempo de servicio y demás requisitos legalmente establecidos para optar por la pensión solicitada, haciendo incurrir a las tres instituciones públicas demandadas en gastos y recursos económicos para enfrentar este proceso. Así las cosas, se debe confirmar lo resuelto en cuanto al pago de esos gastos.

**V.- DISPOSICIONES FINALES:** De conformidad con lo expuesto lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

**POR TANTO:**

Se confirma el fallo recurrido.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2019000034**

MMONGEROD/rbc

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-09-2019 09:43:12.**